

SENTENCIA DE TUTELA No. 135
PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: LUZ MARIA HERNANDEZ LOPEZ
Accionada: SALUDTOTAL EPS
Vinculada: IPS VIRREY SOLIS
Radicación: 2020-00402-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MINICIPAL

Manizales (Caldas) dieciséis (16) de octubre del dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por la señora Luz María Hernández López, contra la EPS SALUDTOTAL y donde se vinculó a la IPS VIRREY SOLIS, a fin de que se le amparen los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

La señora Luz María Hernández López se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.235.654 quien recibe notificaciones en el correo electrónico marinmejia2019@gmail.com.

III. IDENTIDAD DEL ENTE ACCIONADO Y LAS VINCULADAS:

EPS SALUDTOTAL, recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co

IPS VIRREY SOLIS, recibe notificaciones en el correo electrónico asistentedireccionejecutiva@virreysolisips.com.co

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le tutelaran sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la salud, los cuales afirma le está siendo vulnerado por la entidad accionada, según los hechos que a renglón seguido se sintetizan:

1. La accionante manifiesta que se encuentra afiliada a SALUDTOTAL EPS en calidad de beneficiaria y que actualmente padece de la enfermedad "hipertensión".
2. Que se le encuentran realizando exámenes médicos para descartar el diagnóstico de "EPOC" y que por ello, el pasado 14 de septiembre asistió a

cita médica en la IPS VIRREY SOLIS donde el médico tratante le ordenó el procedimiento denominado "Espirometría curva de flujo volumen pre y post Brocodilatadores".

3. Manifiesta que en atención a lo anterior, se ha tratado de comunicar a una línea telefónica para agendar el procedimiento ordenado pero no ha sido posible pues le manifiestan que no hay agenda.

Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocada su conocimiento, y se ordenó la notificación de la entidad accionada y de las vinculadas, quienes ejercieron su derecho de defensa como pasa a relatarse.

EPS SALUDTOTAL: GLORIA ESPERANZA DUQUE OSPINA, actuando en calidad de Administradora Principal de Salud Total EPS-S S.A. Sucursal Manizales, en escrito allegado al despacho el día 13 de octubre de 2020, refirió que las pretensiones de la accionante ya se encontraban satisfechas por parte de su representada, pues afirma que ya le fue autorizada y agendada la cita para la realización del examen medico "Espirometría curva de flujo volumen pre y post Brocodilatadores", el día Jueves 15 de octubre a las 4:00 pm en la IPS NEUMOVIDA; información le fue brindada a la accionada.

IPS VIRREY SOLIS: ANA MARIA GOMEZ CARDONA, actuando en calidad de Gerente y Representante Legal de la IPS VIRREY SOLIS, en escrito allegado al despacho el día 09 de octubre de 2020, manifestando que la accionante ya contaba con la debida autorización para el examen que requiere y que la realización de este no le compete a la IPS VIRREY SOLIS, sino a otra IPS, por lo que solicita ser desvinculada de la presente acción.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, entendiéndose incluidos los consagrados como derechos de los menores y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana.

Pese a lo anterior, este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación de las partes

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de los derechos constitucionales de su señor padre actuando como su agente oficiosa. Por su parte, la accionada y vinculada son entidades de derecho privado y están legitimadas en la causa por pasiva en este procedimiento.

Competencia

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra entidades de derecho privado.

Pruebas obrantes en el expediente.

- A la acción de tutela se anexaron: copia de la autorización del examen requerido.
- Con la contestación la EPS SALUDTOTAL aportó: copia del certificado de existencia y representación de la entidad.
- Con la contestación la IPS VIRREY SOLIS aportó: copia del certificado de existencia y representación de la entidad.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema planteado consiste en determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y la salud de la señora Luz María Hernández López, al no autorizarle, programarle y realizarle el procedimiento denominado "Espirometría curva de flujo volumen pre y post Broncodilatadores" que necesita para descartar el diagnóstico de "EPOC" y que le fuera ordenado por su médico tratante.

VII. CONSIDERACIONES

1. Del derecho a la salud.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-760 del 31 de Julio de 2008, en donde actuó como magistrado ponente el Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, expresa en el numeral 3.2.1., que **“La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud”**. Sentencia en el que retoma algunos aspectos sobre el carácter de derecho fundamental que jurisprudencialmente y doctrinariamente se le ha concedido al derecho a la salud consagrado constitucionalmente; es así como, este operador jurídico se adhiere a la posición adoptada por el máximo tribunal constitucional; así:

“...En este orden de ideas, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.”

3.2.5. La jurisprudencia constitucional reconoció a través de la figura de la 'conexidad', casos en que la indivisibilidad e interdependencia de los derechos son manifiestas, a tal punto, que el incumplimiento de una obligación derivada de un derecho que no sea considerado una libertad clásica (como la salud), implica, necesariamente, el incumplimiento de la obligación derivada de un derecho que sí es clasificado como esencial (como la vida).

Pero la utilidad práctica de tal argumentación, ha sido cuestionada por la propia jurisprudencia. De hecho, recientemente la Corte consideró 'artificial' tener que recurrir a la 'estrategia de la conexidad' para poder proteger el derecho constitucional invocado. Dijo al respecto,

“Hoy se muestra artificial predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal', para pasar a proteger el derecho 'fundamental autónomo a la salud'. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.” (Subrayado y cursiva fuera del texto).

También debe tenerse en cuenta, que el Estado colombiano expidió la ley estatutaria de la salud (Ley 1751 de 2015) sancionada por el señor presidente de la república, el día 16 de febrero de esa misma anualidad; disposición por medio de la cual se consagra la salud como derecho de carácter fundamental autónomo.

Tenemos entonces que la salud se reconoce no sólo a nivel interno en la Carta Magna y en su desarrollo por órganos del Estado, como lo son el propio ejecutivo y legislativo con la expedición de la ley estatutaria de la salud, sino también por la Honorable Corte Constitucional en sus providencias como un derecho

constitucional inalienable; consideración que trasciende las fronteras; ello cuando a nivel internacional también se reconoce la salud como derecho fundamental.

Muestra de esa consagración, lo son el Pacto Internacional de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con toda esa regulación se busca el disfrute del más alto nivel en salud física y mental y el acceso a los avances científicos; debiendo en aplicación a ello, el Estado Colombiano buscar que el acceso a los servicios de salud, estén al alcance del grueso de la población, la cual por regla general, es la que se encuentra en condiciones de indefensión o debilidad manifiesta, ya por no tener alguna capacidad económica, ya por ser ésta muy limitada; en donde el Estado debe garantizarles sus derechos en condiciones de igualdad real y efectiva frente a los demás actores sociales.

Tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional, "toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere y aquellos que requiere con necesidad, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud; obstaculizar el acceso en tales casos implica irrespetar el derecho a la salud de la persona."

1.1 Del hecho superado

Nuestra máxima Corporación Constitucional se ha pronunciado, en forma por demás reiterada, en los siguientes términos:

"Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-036 del 2 de febrero de 1994).

"De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional.

"Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción -bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. -T-139 de 1998-(subrayas fuera de texto).

Sobre la decisión a adoptar, ya la misma Corporación había expresado, en la sentencia de revisión T-522 de 1997, lo siguiente:

"En los casos en los que los hechos que dieron lugar a la acción de tutela han desaparecido al momento de entrar a dictarse sentencia, esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela pierde su razón de ser. En efecto, en estas situaciones sólo cabe negar la petición de amparo por sustracción de materia, pues no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental".

2. CASO CONCRETO

2.1 Lo planteado por la parte accionante.

Manifiesta la accionante que se le vulneran los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la salud al no autorizarle, programarle y realizarle el procedimiento denominado "Espirometría curva de flujo volumen pre y post Broncodilatadores" que necesita para descartar el diagnóstico de "EPOC" y que le fuera ordenado por su médico tratante.

2.2 De lo probado se tiene

Se desprende del acervo probatorio adosado al expediente que a la señora Luz María Hernández López le fue ordenada el procedimiento denominado "Espirometría curva de flujo volumen pre y post Broncodilatadores" por parte de su médico tratante para descartar un posible diagnóstico de "EPOC".

De igual forma, se tiene probado que la EPS SALUDTOTAL ya desplegó todas las actuaciones necesarias con el ánimo de dar cumplimiento a lo solicitado por la actora, demostrando que le fue autorizado y agendado el procedimiento denominado "Espirometría curva de flujo volumen pre y post Broncodilatadores" para el día 15 de octubre de 2020, por lo cual este despacho se comunicó con la accionante el día de hoy, 16 de octubre de 2020, al abonado 8801300 en horas de la mañana para constatar el cumplimiento de lo ordenado, la cual manifestó que ya le habían realizado el mismo.

2.3 Conclusión

Dicho lo anterior, el Despacho concluye que efectivamente en el caso sub júdice respecto de los servicios de salud deprecados por la accionante, como lo es el procedimiento "Espirometría curva de flujo volumen pre y post Broncodilatadores" nos encontramos frente a un "HECHO SUPERADO", si se tiene en cuenta que dicho procedimiento fue materializado el día 15 de octubre de 2020 según lo manifestado por la EPS SALUDTOTAL en su respuesta otorgada el día 13 de octubre y rectificado por la accionante mediante llamada telefónica.

Por último, se ordenará la desvinculación de la IPS VIRREY SOLIS de la presente acción de tutela en tanto dicha entidad no era la encargada de dar cumplimiento con lo solicitado por la actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que hay hecho superado, respecto del derecho fundamental a la vida en condiciones dignas y a la salud, interpuesto por la señora **LUZ MARÍA HERNÁNDEZ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **30.235.654**, en contra de SALUDTOTAL EPS, por lo dicho en la parte motiva de la sentencia.

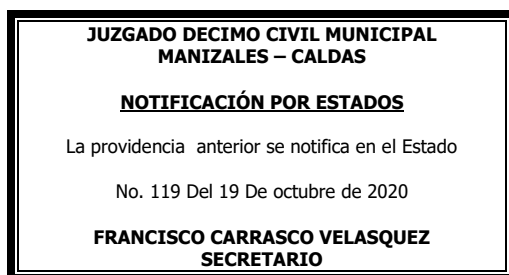
SEGUNDO: DESVINCULAR a la **IPS VIRREY SOLIS** de la presente acción de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZA



Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d0f7791cae6dc86d60277576deb029ca20b4863444454912d19989da31d9585

Documento generado en 16/10/2020 03:48:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>